



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Acción de tutela N° 2021-508

Se decide la acción de tutela interpuesta por **PAOLA ANDREA VILLAMIL GÓMEZ** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, tramite en el cual se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, FONDO FINANCIERO DISTRITAL, I.P.S. CEMDI, I.P.S. OFTALMOHELP, ÓPTICAS UNIVER PLUS S.A., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** y al galeno tratante **E.P.S. ENDOCRINÓLOGO CARLOS AUGUSTO YEPES CORTES.**

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho a la salud, se ordene a la accionada: *i)* autorizar y suministrar los dispositivos e insumos formulados por su médico tratante, *ii)* el tratamiento integral a su patología y, *iii)* el servicio de transporte a su unidad de diálisis.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que padece de diabetes mellitus tipo I, retinopatía diabética proliferativa y enfermedad renal crónica desde hace varios años, razón por la que continuamente se descompensa y presenta complicaciones.

Arguye que desde el mes de abril su médico tratante le ordenó “*sensores guardian sensor 3 para medir glucosa, set de infusión de 6 milímetros, reservorios de 3 ml, adhesivos iv 3000, bomba de infusión de insulina minimed 670g con sistema de monitoreo continuo de glucosa, sistema de monitoreo de glucosa guardian 3 link y quick serter*”.

Manifiesta que le solicitó a Capital Salud E.P.S.-S. la entrega de los dispositivos e insumos formulados por el galeno tratante, quienes a su vez

le informaron que los mismos no serían suministrados por encontrarse fuera del plan obligatorio de salud.

Que la entidad de prestadora no es consciente frente a los daños irreversibles que presentará su salud y de los que advierte el médico tratante con ocasión a la suspensión de su tratamiento.

Adiciona que, su E.P.S.-S. de manera unilateral la quiere cambiar de la I.P.S. Oftalmohelp a otra Institución Prestadora de Servicios de Salud que no tiene experiencia en el manejo de pacientes con Retinopatía Diabética Proliferativa, lo cual podría causarle grave perjuicio a su salud.

De igual forma, esboza que como paciente de diálisis renal la E.P.S.-S. le brindaba los servicios de transporte desde su residencia y hasta la unidad de diálisis para tratar su patología, pero que el mismo fue retirado sin justificación alguna, lo cual la afecta de manera grave atendiendo que su condición económica no le permite acudir de manera regular a sus sesiones.

Señala que la barrera informal del acceso a los servicios de salud debe desaparecer y, que respecto a los dispositivos e insumos en *Litis* se permite indicar que los mismos se encuentran dentro del plan obligatorio de salud.

Finalmente, manifiesta que como quiera que sus ingresos económicos apenas cubren las necesidades básicas de está, le es imposible asumir el costo de los medicamentos e insumos que hoy requiere.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora la violación de su derecho fundamental a la salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 3 de junio de 2021 y notificada en debida forma a la accionada y a las vinculadas.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

CAPITAL SALUD E.P.S.-S.: Informa que desplegó acciones frente al caso en estudio y precisa algunos aspectos sobre las peticiones de la accionante, por lo tanto, indica que la paciente afiliada al SGSSS es activa en el régimen subsidiado y que en su cuarta década de vida presenta múltiples comorbilidades, entre ellas enfermedad autoinmune denominada Diabetes Mellitus Tipo I, la cual requiere control por infusión continua de insulina, por lo cual, manifiesta que evidencia autorizada por parte de esa entidad el mismo, así como el transporte para las hemodiálisis.

Que respecto a la consulta por oftalmología se encuentra incluida en el plan de beneficios en salud, razón por la cual de manera inmediata

procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de está.

Manifiesta que, en cuanto a la prestación de los servicios en IPS Oftalmohelp, no visualiza en el sistema orden de consulta para Oftalmología, pero señala que esa E.P.S.-S. tiene una red amplia de contratación con las mismas características y especialidades de cualquier complejo médico.

A su vez, informa que frente a los insumos *“bomba de infusión de insulina minimed 670g con sistema de monitoreo continuo de glucosa y apagado automatico en hipoglucemia – sistema de monitoreo de glucosa guardian 3 link – carelink usb (color negro) – quick serter – sensores guardian sensor 3 – set de infusión de 6mm –reservorios de 3ml – sensores enlite para medir glucosa – adhesivos iv 3000”* procedió a realizar el pago de los mismos a la IPS Medtronic Colombia S.A., información que se evidencia en el soporte adjunto.

Así mismo, indica que mediante comunicación con la usuaria al número de contacto 321 437 3556, le informó que la IPS se comunicaría con está a fin de programar la entrega de los insumos y, que respecto al servicio de transporte solicitó renovación de *“mipres”* ya que el que tiene en el momento se encuentra mal diligenciado.

Adicionalmente manifestó que la consulta solicitada por medio de la presente acción de tutela se encuentra debidamente autorizada en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y que rige de manera general el sistema; así mismo, resalta que, con base a la información suministrada por el área de la dirección médica, la Subred Norte programó consulta de retinología para el 16 de junio de los presentes a las 08:20 a.m.

Insiste que es ilógica la obligatoriedad de atención de un usuario en determinada institución por cuanto se estarían desconociendo los derechos de libre negociación, transparencia y equidad entre las partes, por cuanto la IPS tendría ventaja a la hora de negociar lo contratado, ello atendiendo la solicitud de la usuaria que mediada por impresiones subjetivas desconoce que dentro de la Red contratada existen IPS con iguales estándares de calidad, habilitación, efectividad, conocimiento técnico científico, seguridad y eficiencia.

Finalmente, precisa que el tratamiento integral deprecado por la actora no es procedente concederlo, por cuanto se evidencia que no se configuran motivos que conlleven a inferir que la E.P.S. ha vulnerado o vaya vulnerado o negado deliberadamente servicios a la usuaria en futuro. Por lo que, considera no obligatorio de la entidad en asumir los costos de servicios que ni siquiera han sido solicitados y, con ello, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES S.A.S. – CEMDI S.A.S.: Manifestó que la paciente presenta un diagnóstico de diabetes mellitus insulino dependiente y que esa institución viene garantizando la atención de su patología, ordenando los medicamentos y exámenes que requiere la usuaria, lógicamente, esto respecto de los servicios contratados entre CEMDI y la E.P.S. Capital Salud.

Así mismo, indica que, es cierto el plan de manejo y prescripción médica referido por la accionante contenida en la historia clínica de atención realizada en el mes de abril pasado, en donde el profesional contratado por la Institución ordenó una bomba de infusión de insulina sistema MINIMED 670G con sistema de monitoreo continuo de glucosa, entrega que estaría a cargo de la E.P.S.

Que respecto a las pretensiones de la acción de tutela, las mismas deben declararse improcedentes contra esa institución dado que el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales solo atienden a los servicios requeridos por la accionante y, que claramente no son la entrega de insumos a los usuarios de las E.P.S.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.: Indicó que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos y guías de manejo y oferta de servicios. Que respecto al tratamiento requerido por la accionante, manifiesta que con el ánimo de ofrecer tratamiento integral y no tener ofertado el servicio médico, la paciente con enfermedad renal crónica, solicitó respetuosamente ordenar al asegurador direccionar a la paciente a una IPS especializada a la red de prestadoras que le pueda brindar el tratamiento integral que requiere y, en lo que respecta a la entrega de insumos entre otros, éste le corresponde a la E.P.S. Capital Salud direccionado a una I.P.S. contratada para tal fin.

Que en el momento que requiera otra cita médica estará atenta según la disponibilidad en el área correspondiente para darle manejo a la patología del paciente, conforme a los servicios ofertados y habilitados que previa autorización del ente asegurador medie, sin que en ningún momento se pretenda vulnerar derecho fundamental alguno.

Finalmente, manifiesta que teniendo en cuenta que plenamente desvirtuó cualquier responsabilidad por parte de esa Subred en los hechos materia de controversia sea desvinculada de la presente acción de tutela.

UNIVER PLUS S.A. - OFTALMOHELP: Informa que la accionante ha sido valorada por sus departamentos de optometría, oftalmología y retina; que respecto a la salud visual de la misma, infiere de la historia clínica que se trata de un paciente de 30 años que presenta cuadro clínico de retinopatía diabética y quien fue valorada por última vez el 23 de marzo de 2021 por uno de sus galenos quien para ese entonces le realizó a la paciente

el procedimiento láser ablación de lesión corioretinal bilateral y le ordenó consultas por control de optometría y retina; así como también una tomografía óptica de segmento anterior.

Señala que, a lo manifestado por la paciente respecto al direccionamiento a otra I.P.S, es una situación que no pueden gestionar ya que la E.P.S. tiene autonomía en el manejo de la red de prestadores.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.: Manifiesta que la señora Paola Andrea Villamil Gómez con cédula n.º 1019057548 se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud con estado activo con la E.P.S.-S. Capital Salud desde el 18 de mayo de 2004.

Que la paciente presenta diagnósticos de *i)* Diabetes Mellitus Insulino Requiriente de 15 años de evolución, *ii)* Retinopatía Diabética Proliferativa, *iii)* Enfermedad Renal Crónica Terminal, *iv)* Artritis Gotosa y, *V)* Escleroderma Hígado Graso.

Indica que, corrió traslado de la tutela y sus anexos a la subdirección de garantía del aseguramiento en salud de la secretaría distrital de salud, quien informo que remitió requerimiento al coordinador de tutelas de Capital Salud E.P.S.-S.

Finalmente, precisó que esa entidad no presta servicios de salud en virtud de la prohibición legal que se le impone y, que por la naturaleza de las pretensiones de la accionante no es la entidad competente para dirimir las pretensiones objeto de tutela, por lo que, considera configurada la falta de legitimación por pasiva.

Los demás vinculados permanecieron silentes frente a su convocatoria dentro del presente trámite.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar *i)* si procede la acción de tutela contra particulares, *ii)* específicamente si es viable para resguardar el derecho a la salud y de ser el caso, *iii)* ordenar a la accionada que autorice y suministre los dispositivos e insumos formulados por su médico tratante; así como, el

tratamiento integral a su patología y el servicio de transporte a su unidad de diálisis.

3. Caso concreto

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial excepcional para la protección de derechos fundamentales, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en determinadas circunstancias.

El derecho a la salud es un derecho fundamental¹, toda vez que su protección efectiviza la vida y la dignidad humana, esto es, es indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Fundamentales, ya que a todo ser humano debe garantizársele el disfrute del *más alto nivel posible de salud* que le permita vivir dignamente, debiendo tener a su disposición los últimos avances tecnológicos y científicos que le permitan un mejor diagnóstico y tratamiento de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud.

Sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional ha concluido que se vulnera la garantía en comento, cuando el paciente se encuentra frente a la negativa de que le sea suministrado el servicio médico o entregado un medicamento “...*que se requiera con necesidad...*”, bien sea en el régimen subsidiado o contributivo².

La ley 1122 de 2007 fijó a las EPS la obligación de garantizar el derecho a la salud tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cuyas funciones están enmarcadas en: a) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo; b) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud; y c) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para garantizar a los pacientes el derecho a la salud es necesario iniciar y desarrollar oportunamente el tratamiento médico que ellos requieren, de lo contrario, se pondría en riesgo su salud e integridad física. Sobre el particular, debe recordarse que por mandato legal los servicios de salud deben prestarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad. Al respecto, el art. 6 de la Ley 1751 de 2015 definió el primero de los principios como “*La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones*”.

De otro lado, el derecho a la vida protegido por el artículo 11 de la Constitución política comprende básicamente la prohibición absoluta dirigida al Estado y a los particulares de disponer de la vida humana, y por consiguiente, supone para éstos el deber positivo de asegurar que el respeto a la vida física sea el presupuesto constitutivo esencial de la comunidad.

¹ Ley 1751 de 2015.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1171/08. M.P Jaime Córdoba Triviño.

Esta faceta de la vida, bajo la forma de derecho fundamental, corresponde a una garantía cuya aplicación no se supedita a la interposición de la ley y puede, por lo tanto, ser amparado a través de la acción de tutela.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política consagran el derecho a la seguridad social bajo dos connotaciones, la primera, como un servicio público de carácter esencial y obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, y por otra, como un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a la totalidad de los habitantes, sin distinción alguna, entre los cuales está el derecho al acceso a los servicios de salud.

En consecuencia de lo anterior y dado el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho a la salud como fundamental y autónomo, la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 estableció las principales reglas sobre esta garantía fundamental. Específicamente señaló en relación a los requerimientos de prestaciones incluidas en el POS, que quien se encuentre vinculado a cualquiera de los regímenes en salud “(...) *tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber*”.

Así mismo, se indicó en aquella oportunidad con relación al principio de continuidad que orienta la prestación de los servicios de salud, que este comprende el derecho de los ciudadanos a no soportar interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos y suministro de medicamentos según las prescripciones médicas y las condiciones de salud del usuario, sin justificación válida.

Por lo anterior, se exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas, deben “*asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios*” (Sentencia T-764 de 2006), a fin de resguardar los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

Así las cosas, es claro que cuando se cumplen los requisitos aludidos, corresponde al juez de tutela inaplicar dicha normatividad, ordenando a la entidad la prestación del servicio, el suministro del medicamento o la realización del procedimiento requerido por el paciente en la forma y términos señalados por el médico encargado del caso.

Descendiendo al caso *sub lite*, tenemos que la paciente, Paola Andrea Villamil Gómez se encuentra afiliada a la E.P.S.-S. Capital Salud en estado activo, bajo el régimen subsidiado y, que actualmente se le diagnostican las

siguientes patologías i) *Diabetes Mellitus Insulino Requiriente de 15 años de evolución*, ii) *Retinopatía Diabética Proliferativa*, iii) *Enfermedad Renal Crónica Terminal*, iv) *Artritis Gotosa* y, V) *Escleroderma Hígado Graso*.

Con forme a lo anterior, se tiene probado que el galeno tratante ordenó “*bomba de infusión de insulina minimed 670g con sistema de monitoreo continuo de glucosa y apagado automatico en hipoglucemia – sistema de monitoreo de glucosa guardian 3 link – carelink usb (color negro) – quick serter – sensores guardian sensor 3 – set de infusión de 6mm –reservorios de 3ml – sensores enlite para medir glucosa – adhesivos iv 3000*”; sin embargo, al momento de interponer la acción de tutela ni durante el trámite de esta los insumos y medicamentos no habían sido entregados, aun cuando la orden de entrega de los mismos se ordenó a través de la concesión de la medida provisional decretada en auto admisorio.

Así las cosas, frente a la pretensión que involucra las prescripciones ya relacionadas no existe una razón justificada que explique la demora o la negación en su suministro, circunstancia que resulta contraria a las obligaciones que le asisten como entidad adscrita el Sistema General de Seguridad Social en Salud pues no ha cumplido las cargas que el Estado le impone para la prevención y tratamiento de las enfermedades que padecen sus usuarios, máxime cuando las complicaciones médicas, en caso de no tratarse en debida forma las patologías de base que aquejan a la señora **Paola Andrea Villamil Gómez**, podrían desencadenar una gran desmejora de su estado de salud e incluso la muerte, y cuya recuperación o manejo depende en gran medida de la disciplina y permanencia con que se materialicen los procedimientos y se preste el tratamiento médico correspondiente.

Consecuencia de lo anterior se evidencia la importancia del suministro y entrega inmediata de los insumos y medicamentos formulados por el galeno tratante en las dosis, intervalos, vías, cantidades y duración, que a pesar de haberse concedido como medida provisional para la protección de los derechos de la paciente no se allegó constancia de la cual se pueda inferir que efectivamente se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

En efecto nótese que las aseveraciones realizadas por Capital Salud E.P.S.-S., en cuanto a la prevención realizada por este estrado judicial, señalan que se realizó el pago de los insumos a la IPS Medtronic Colombia S.A., lo que denota con mayor claridad dilaciones innecesarias para el debido tratamiento de la enfermedad que padece la agenciada, sin que se avizore la diligencia pertinente para materializar la prescripción.

Adicionalmente ha de tener en cuenta la accionada que la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia no solo propenden por la curación o mejoría de un paciente cuando ello pueda ser así, sino que dadas las circunstancias y dependiendo de la patología que se presente en un ciudadano, deben procurarse las condiciones bajo las cuales

resulte menos gravosa la situación en que se encuentra la persona para poder llevar una vida digna, más aun cuando se trata de una paciente con multidiagnóstico de mal pronóstico, como el caso que ocupa la atención del despacho.

En consecuencia, se ordenará a Capital Salud E.P.S.-S., que a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, que si no lo ha realizado, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a realizar los trámites necesarios para efectuar el suministro y entrega de la *“bomba de infusión de insulina minimed 670g con sistema de monitoreo continuo de glucosa y apagado automatico en hipoglucemia – sistema de monitoreo de glucosa guardian 3 link – carelink usb (color negro) – quick serter – sensores guardian sensor 3 – set de infusión de 6mm –reservorios de 3ml – sensores enlite para medir glucosa – adhesivos iv 3000”* contenidos en la prescripción médica de la accionante.

Ahora bien, respecto a la pretensión de servicio de transporte debe precisarse que no solo la condición de salud de las personas hace necesario entrar, por medio de esta acción constitucional, a ordenar el suministro de un medicamento o la entrega de un insumo u otro, en tanto que hay que definir si existe un nexo de causalidad entre lo pretendido y el actuar del accionado, que por acción u omisión transgrede las garantías fundamentales de las personas.

Tal decisión solo puede inferirse de la valoración de las pruebas que obren al interior del plenario, pues no solo basta con la afirmación que haga la accionante de los hechos, sino que debe acreditar así sea de manera sumaria su dicho.

Al respecto ha indicado la jurisprudencia nacional, en cabeza de la Corte Constitucional que *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*³

Así las cosas, el juez de tutela le queda vetado proferir algún tipo de decisión con base en presentimientos, imaginación o algún deseo repentino, sino que ha de obedecer necesariamente a una valoración del material probatorio del cual se pueda inferir que existe una verdadera amenaza a los derechos fundamentales alegados.

Dicha posición es ratificada por la citada corporación al señalar que *“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos.*

³Sentencia T-702 de 2000, Mp. Alejandro Martínez Caballero.

*No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos*⁴

Citado lo anterior y una vez revisado el cartulario, el Despacho no logra establecer las condiciones para poder efectuar una orden directa a la E.P.S.-S. Capital Salud respecto al servicio de transporte como quiera que no existe soporte documental de la cancelación de aquel e incluso no se le relaciona siquiera como recomendación médica y, del que solo se sabe que la convocada conminó a la actora a solicitar renovación de mipres ya que el que tiene en el momento se encuentra mal diligenciado.

Bajo esas condiciones la acción de tutela resulta improcedente para la solicitud de dicho servicio, sin perjuicio de que una vez sean ordenado por el médico tratante y sea valorada su pertinencia, se hagan exigibles a la entidad.

De otro lado, respecto del tratamiento integral deprecado es preciso recordar que la jurisprudencia constitucional lo ha autorizado cuando existe “una orden médica, en el caso de sujetos de especial protección o de personas que padezcan enfermedades catastróficas”. Con fundamento en lo expuesto la paciente **Paola Andrea Villamil Gómez** se encuentra incluida en la segunda y tercera de dichas exigencias, debido a que de conformidad con los documentos allegados con el libelo genitor y las pruebas recaudadas, la paciente padece ruinosas patologías, por lo que deberá concederse el amparo ampliando la protección a los procedimientos, tratamientos y medicamentos que requiera la usuaria para el manejo de su patología evitando con esto que cada vez que se requiera, la paciente o sus familiares deban realizar trámites desgastantes para obtenerlos.

Finalmente, en lo que respecta a la atención en la I.P.S. Oftalmohelp – Univer Plus S.A. debe tenerse en cuenta que las E.P.S. por Ley cuentan con la libertad de escogencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para conformar su red de prestadores a fin de garantizar los acuerdos comerciales entre las partes y con la finalidad de garantizar los servicios en salud que demanden sus afiliados, sin olvidar los estándares de calidad, habilitación, efectividad, conocimiento técnico científico, seguridad y eficiencia que estable la normatividad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴Sentencia T-1270 de 2001.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora **PAOLA ANDREA VILLAMIL GÓMEZ**, según las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

Como consecuencia **ORDENAR** al representante legal o a quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación personal del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, autorice, facilite, lleve a cabo los trámites necesarios para materializar el suministro y entrega de la *“bomba de infusión de insulina minimed 670g con sistema de monitoreo continuo de glucosa y apagado automatico en hipoglucemia – sistema de monitoreo de glucosa guardian 3 link – carelink usb (color negro) – quick serter – sensores guardian sensor 3 – set de infusión de 6mm –reservorios de 3ml – sensores enlite para medir glucosa – adhesivos iv 3000”* ello de forma oportuna, eficaz y sin dilaciones de ninguna clase.

SEGUNDO: ORDENAR a E.P.S.-S. Capital Salud que garantice atención integral que necesite la paciente para el tratamiento de sus patologías consistentes en *“i) Diabetes Mellitus Insulino Requiriente de 15 años de evolución, ii) Retinopatía Diabética Proliferativa, iii) Enfermedad Renal Crónica Terminal, iv) Artritis Gotosa y, V) Escleroderma Hígado Graso”*, así como todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.